

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEMANDA PRINCIPAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.000.000.oo
Gastos acreditados:	
- Embargos inmuebles	\$145.600.oo
Total	\$3.145.600.oo

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEMANDA ACUMULADA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.000.000.oo
Gastos acreditados:	
Total	\$2.000.000.oo

Secretaría. Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2028-00750-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2724
EJECUTIVO Y ACUMULADO
Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada en la demanda principal y acumulada y a favor de la parte demandante.
- 2.** Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI, indíquesele que el embargo de remanentes solicitado respecto a los bienes del demandado DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA, identificado con C.C. Nro. 16.729.201., surtió los efectos, tal como le fue

informado y el presente proceso se encuentra en trámite sin haberse terminado, siendo improcedente la conversión de depósitos judiciales solicitada.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 127
Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez. Provea.
Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: **ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ CC. NO. 6.33.491**
Radicación: 2019-00879-00
Auto Interlocutorio: No. 2731

Mediante escrito el apoderado de la parte demandante, informa que por auto 1429 del 25 de abril de 2023, notificado por estado del 8 mayo 2023, el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, radicación 2020-00588, conoció de la liquidación patrimonial de ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ CC. No. 6.333.491, y decreto el desistimiento tácito del trámite, en razón que el deudor no cumplió con la carga procesal de hacer el pago de honorarios al liquidador,

Teniendo en cuenta dicha información, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva indicar al despacho, si el proceso de liquidación patrimonial del señor ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ CC. No. 6.333.491, radicación 2020-00588, se encuentra terminado, lo anterior para continuar con el trámite del presente proceso. Remítase la anterior providencia.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la demandada **MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ**, procedió otorgar poder a la abogada IVETTE ZUÑIGA GARCIA. Sírvase proveer.
Cali, 14 de Julio de 2023.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00169-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S. NIT. Nro. 805.000.082-4
Demandado:	MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ. C.C. Nro. 51.772.685
Auto Interlocutorio:	Nro. 2394
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la demandada **MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ** le otorgó poder a la profesional en derecho IVETTE ZUÑIGA GARCIA, para actuar en el proceso de la referencia, quien procedió a contestar la demanda y propuso excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

La demandada **MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ**, quedó debidamente notificado en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la dirección electrónica [-pili020@hotmail.com-](mailto:pili020@hotmail.com), el día 14 de abril de 2023, es decir, dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, el cual fue el 12 de abril de 2023 (fecha de acuse de recibido), según se evidencia de la certificación de entrega de la notificación electrónica, por tanto, el término para contestar corrió los días, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	630935
Emisor	financiero@afiansa.com
Destinatario	pili020@hotmail.com - LAGUNA RAMIREZ MARIA DEL PILAR
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - LAGUNA RAMIREZ MARIA DEL PILAR - 51772685
Fecha Envío	2023-04-12 10:28
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/12 10:31:12	Tiempo de firmado: Apr 12 15:31:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /04/12 10:31:13	Apr 12 10:31:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[30913]: 59B2112486C7: to=<pili020@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.66.33]:25, delay=1.5, delays=0.14/0/0.5/0.87, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <6a68c2a2b22be1383cd589216d8cdee274a5d3a4b5720a40e61252c95e5eC entrega.co> [InternalId=2585570334102, Hostname=PH0PR14MB6468.namj prod.outlook.com] 50769 bytes in 0.128, 386.130 KB/sec Queued mail for del

Frente al anterior panorama, se evidencia que la apoderada judicial Dra. IVETTE ZUÑIGA GARCIA, quien actúa en nombre y representación de la demandada, conforme al poder que le fue otorgado, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito dentro del término establecido, toda vez que el escrito fue presentado el 26 de abril de 2023.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. IVETTE ZUÑIGA GARCIA, T.P Nro. 3540046 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada **MARIA DEL PILAR LAGUNA RAMIREZ**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES DE MERITO presentada por la parte demandada.

TERCERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO, presentado oportunamente por la apoderada judicial de la demandada –Archivo #005-, córrase traslado a la parte demandante por tres (3) días, tal como lo ordena el Art. 391 del Código General del Proceso, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2729
Radicación:	760014003014-2021-00303-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAREF, cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	OSCAR MATURANA OBREGON.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAREF, cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **OSCAR MATURANA OBREGON**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1194 de fecha 16 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **OSCAR MATURANA OBREGON**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Yuber Jair Ordoñez Asprilla, quien se notificó en nombre de su representado, sin allegar escrito de oposición a la demanda y sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **OSCAR MATURANA OBREGON**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.677.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.
Demandada: LUIS ENRIQUE OROZCO MARQUEZ
Radicación: 2021-00806-00
Auto Interlocutorio: No. 2726

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2722

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2022-00801

CALI, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora DIANA OFELIA ZAPATA PLAZAS, coadyubado por el demandante CARLOS ALBERTO URREA ALEGRIA y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARLOS ALBERTO URREA ALEGRIA CC. 16.790.214 contra ALBA LUCI MARTINEZ FLOREZ CC. 31.942.944 Y ANA PATRICIA MUÑOZ GUZMAN CC.31.925.724., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. Hágase entrega a las demandadas ALBA LUCI MARTINEZ FLOREZ CC. 31.942.944 Y ANA PATRICIA MUÑOZ GUZMAN CC.31.925.724, los depósitos judiciales descontados y que han sido consignados a órdenes del despacho, tal como se estipula en el escrito allegado, de no existir embargo de remanentes.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2725

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD: 2023-00411

CALI, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS" NIT. 901.498.643-1 contra JOSE WILLIAM OROZCO GUERRERO CC.16.582.282., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. PÁGUENSE a favor de la parte demandante, los títulos de depósito judicial que se hallen por cuenta de este proceso hasta el 30 de junio de 2023, según el acuerdo y autorización coadyuvada por el demandado JOSE WILLIAM OROZCO GUERRERO.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

ESTADO No. 127

Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00596-00
Demandante:	LUIS EDUARDO QUINTERO PEREZ C.C.12.134.435
Demandado:	JORGE ANDRÉS NOREÑA ALVAREZ C.C.1.107.077.427
Auto Interlocutorio:	Nro. 2731
Fecha:	Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** en contra de **JORGE ANDRÉS NOREÑA ALVAREZ C.C.1.107.077.427**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **LUIS EDUARDO QUINTERO PEREZ C.C.12.134.435**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$132.616.700.00)**, como capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 1° de septiembre de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE**, portador de la T.P Nro. 189.005 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 127

Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00596-00
Demandante:	LUIS EDUARDO QUINTERO PEREZ C.C.12.134.435
Demandados:	JORGE ANDRÉS NOREÑA ALVAREZ C.C.1.107.077.427
Auto Interlocutorio:	Nro. 2732
Fecha:	Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 040-519436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, posea la parte demandada **JORGE ANDRÉS NOREÑA ALVAREZ C.C.1.107.077.427**. Líbrese oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 040-519435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, posea la parte

demandada **JORGE ANDRÉS NOREÑA ALVAREZ C.C.1.107.077.427**. Líbrese oficio.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **JORGE ANDRÉS NOREÑA ALVAREZ C.C.1.107.077.427**, tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

CUARTO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$270.000.000.00 M/CTE**.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 127

Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL - PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2023-00598-00
Demandante:	LILIANA PATRICIA MORENO HENAO CC. No. 66.997.980 y DIEGO FERNANDO BALANTA MARTINEZ CC. No. 16.749.097
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SRA. CARLINA RAMÍREZ VIUDA DE GRISALES quien en vida se identificó identificada con cedula de ciudadanía Nº 29.799.137 de Cali, Valle y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. ARGEMIRO RUIZ NAVIA quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nº 6090200 de Cali, Valle Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE con vinculación a la Sra. EDELVIS RUIZ GRISALES identificada con cedula de ciudadanía Nº 31.960.111
Auto Interlocutorio:	Nro. 2705
Fecha:	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El poder no viene autenticado en los términos del Código General del Proceso, ni se otorgó conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 art. 5.-
- 2.- Se aporta contrato de venta de la posesión, sin embargo, se tiene que la señora EDELVIS RUIZ GRISALES, quien obra como vendedora es propietaria del inmueble en un porcentaje del 25%, en dicho sentido, no es procedente la venta de la posesión cuando se es propietario.-
- 3.- En el contrato de venta de la posesión, se indica que la señora EDELVIS RUIZ GRISALES, tiene una posesión continua, ininterrumpida, pacífica y pública desde el 15 de febrero de 2007; y en la demanda se indica que la señora EDELVIS RUIZ GRISALES poseyó el inmueble por más de 20 años. Se debe aclarar dicha situación.
- 4.- Se dirige la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. ARGEMIRO RUIZ NAVIA quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nº 6090200 de Cali, Valle; sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la señora EDELVIS RUIZ GRISALES, además de propietaria es hija y heredera del citado; se debe adecuar la demanda en ese sentido haciendo las aclaraciones conforme al art. 87 del CGP. Además indicar ARGEMIRO RUIZ NAVIA, vivía o no en el inmueble hasta la fecha de su fallecimiento 23/07/2020.

5.- Se aporta contrato de compraventa del inmueble, suscrito entre la señora EDELVIS RUIZ GRISALES, como vendedora y el señor DIEGO FERNANDO BALANTA MARTINEZ, como comprador, donde se estipula que el vendedor se obliga a hacer entrega del inmueble una vez se le adjudique por sucesión el 50%, proceso que rige ante los juzgados municipales. Se debe aclarar dicha situación toda vez que cuando media un contrato entre las partes, dicho vínculo contractual debe ser disuelto a través del proceso pertinente más no a través de una pertenencia.

6.- No se acompaña con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción numeral 3º Art. 26 del CGP.

7.- Se debe aportar el certificado de tradición especial debidamente actualizado, ya que el aportado data de diciembre de 2022, más de 6 meses de haber sido expedido.

8.- En la demanda se indica que se debe vincular a la señora EDELVIS RUIZ GRISALES, sin embargo, la misma es propietaria del bien inmueble, debiendo ser una de las demandadas principales, tal como lo ordena el Art. 375 del CGP.

9.- Los demandantes indican en el numeral sexto que han realizado mejoras al inmueble, así como todos los costos y gastos del sostenimiento del predio, han efectuado el pago de los impuestos, servicios de energía, gas, acueducto, internet, entre otros, sin embargo, no se aporta ninguna prueba de lo anterior, aclarar dicha situación. Así mismo, se debe expresar y presentar las pruebas necesarias relativas al anterior poseedor, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ejercía dicha posesión, si se pretende una suma de posesiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Agosto Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00624-00
Demandante:	HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA. C.C. No. 13.078.430
Demandados:	JOSE DANIEL RAMIREZ MEDINA, LUZ MARINA MEDINA GALLARDO, ORLANDO GARCIA TASCÓN y MARGARITA JAZMIN ATEHORTUA RIO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2665
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$1.800.000**, teniendo en cuenta que, actualmente el canon corresponde a \$300.000.00; es decir, que para determinar la cuantía, basta en ésta oportunidad con multiplicar el valor del canon del arrendamiento por el número de meses de duración del contrato, correspondiente a 6 meses, obteniéndose así que la cuantía asciende en este caso

dicha suma, conforme lo estipula el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

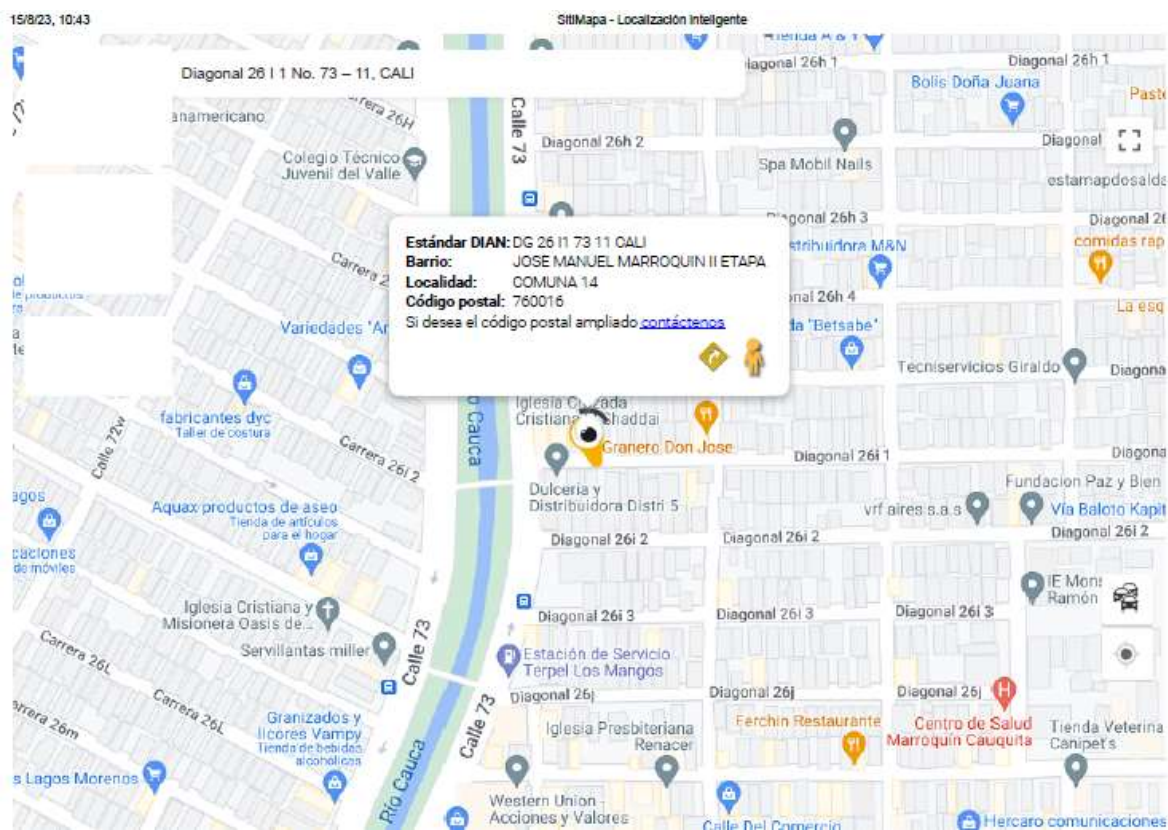
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que **los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados, domiciliados en esta

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

ciudad, reciben notificaciones en la **DIAGONAL 26 I 1 No. 73 – 11 DEL BARRIO MARROQUÍN DE SANTIAGO DE CALI**, ubicación que corresponde a la comuna **14**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ 1º, 2º, 5º Y 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, V.,**

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO 1º, 2º, 5º Y 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicación:	760014003014-2023-00629-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. NIT. Nro. 900.336.004-7
Demandado:	MARIA AIDE VILLA VASQUEZ CC. 29.691.998.
Auto Interlocutorio:	Nro. 2668
Fecha:	Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se observa que la parte actora es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado, entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal y lo indicado en la demanda.¹

Así pues, claramente se observa que la discusión jurídica que se presenta en este caso, es materia de estudio por parte de los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá, sin que se pueda acudir a otro juez toda vez que la ley ha designado la competencia privativa de otra autoridad judicial con prevalencia en consideración a la calidad de las partes, la cual como bien ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, es irrenunciable².

En efecto, el artículo 28 numeral 10º del Código General del Proceso expresa que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”. Así mismo, el art. 29 ib. dispone que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”.

En este orden de ideas, considera el despacho que no es competente para conocer del presente asunto y por lo tanto se impone el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, remitiendo las actuaciones a los juzgados civiles municipales de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad demandante.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

¹ Se advierte que Colpensiones S.A. «es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo» según el artículo 1 del decreto 309 de 2017, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá.
<https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

² AC4486-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03418-00 Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- 2.- ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos a los jueces civiles municipales de Bogotá –reparto-.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T.P # 102.786 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**
Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00644-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. No. 900.977.629-1
Demandado:	MARTHA LUCIA RUIZ. C.C. Nro. 66.924.235
Auto Interlocutorio:	Nro. 2672
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MARTHA LUCIA RUIZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **GST471**, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.
- 2.- Si bien la Ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto del poder aportado, pues el que se allegó no hace referencia al deudor en el asunto bajo estudio. Art. 5 inciso 3 Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 127**

Hoy, **24 DE AGOSTO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA